

Jurisdicción: Penal

STS 701/2001

RESUMEN

TORTURAS: No graves: requisitos; existencia: guardia civil en el ejercicio de sus funciones que golpea a detenidos por los incidentes que presuntamente habían protagonizado en un "pub"; absorbe las faltas de injurias leves y malos tratos de obra, pero no las faltas de lesiones.

DETENCION ILEGAL: Cometida por funcionario público fuera de los casos permitidos por la Ley; inexistencia: el que el detenido no sea condenado por el hecho que motiva su detención no supone la comisión del delito.

RESPONSABILIDAD CIVIL: Indemnización de perjuicios: indemnización dentro de lo solicitado por la acusación particular.

PRINCIPIO ACUSATORIO: la indemnización por el delito cometido no puede sobrepasar las cantidades pedidas por las partes.

La Sentencia de la Audiencia de Burgos de 7-6-1999, condenó al acusado don Mario R. V. como autor de dos falta de lesiones, tres faltas de injurias leves y una falta de malos tratos de obra, a las penas de arresto de seis fines de semana por cada una de las dos faltas de lesiones, multa de veinte días con cuota diaria de 5.000 pesetas por cada una de las tres faltas de injurias y arresto de tres fines de semana por la falta de malos tratos de obra.

Contra la anterior Resolución recurrió en casación la acusación particular de don Iván G. G., don Roberto H. C. y don Francisco Javier H., el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado.

El TS **declara haber lugar** al recurso de la acusación particular y dicta segunda Sentencia en la que condena al acusado don Mario R. V. como autor de tres delitos de tortura a la pena, por cada uno de ellos, de un año de prisión y ocho años de inhabilitación absoluta, dejando sin efecto la condena impuesta por el Tribunal de instancia respecto a las faltas de injurias leves y de malos tratos.

En la Villa de Madrid, a veintitrés de abril de dos mil uno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción de Salas de los Infantes instruyó Procedimiento Abreviado con el número 77/1997 y una vez concluso fue elevado a la Audiencia Provincial de Burgos que, con fecha 7 de junio de 1999, dictó sentencia que contiene los siguientes **hechos probados**:

«Apreciando en conciencia la prueba practicada, expresa y terminantemente se declara probado que el día 13 de marzo de 1997 sobre las 21.10 horas Mario R. V. en su condición de Guardia Civil adscrito al Puesto que dicho Cuerpo tiene ubicado en la localidad de Salas de los Infantes, se personó junto con su compañero de servicio en el interior del Pub "El Pozo" de dicha localidad donde surgió un incidente con los propietarios del establecimiento a causa de la comprobación que efectuaba el agente sobre determinados requisitos administrativos que debía reunir el establecimiento para poder permanecer abierto. Como consecuencia de dicho incidente –que ha sido objeto de enjuiciamiento en distinto procedimiento sin que por tanto afecte a la presente resolución– uno de los propietarios llamado Francisco Javier H. C., su hermano Roberto y el agente Mario R. V. cayeron al suelo tomando el agente la decisión de detener a Roberto H. C., lo cual provocó la oposición de los clientes del local que se acercaron a Mario R. V. quien desenfundó su arma corta reglamentaria, y haciendo además de accionar la corredera de la misma, conminó a los clientes a que se abstuvieran de impedir la detención que se proponía efectuar. Tanto Mario R. V. como su compañero de profesión se encontraban en ese momento de servicio y vestían el uniforme reglamentario de la Guardia Civil. Lograda la detención de Roberto H. C. fue conducido al vehículo policial, matrícula PGC-...-T, introduciéndolo en la parte trasera del mismo y encaminándose hacia el Cuartel de la Guardia Civil de Salas de los Infantes. En el momento de subir al vehículo policial Roberto no tenía lesión alguna en la cara. Una vez llegado a citado acuartelamiento el vehículo fue parcialmente introducido en el mismo y apeado Roberto H. fue insultado y golpeado en la cara por Mario R. V. provocándole una

contusión nasal con hemorragia bilateral, razón por la cual, y ya en el interior de las dependencias policiales, se le cortó la misma mediante un pañuelo de papel. A continuación, Mario R. V., junto con otros dos Guardias Civiles se dirigieron nuevamente al Pub "El Pozo", con la intención de proceder a la detención de Iván G. G. quien había tenido igualmente participación en los incidentes antes citados, el cual fue inmovilizado mediante grilletes y trasladado al vehículo policial para su posterior traslado al Cuartel siéndole propinado por Mario R. V. en el interior del vehículo un codazo en su mentón izquierdo al tiempo que le insultaba con palabras tales como "hijo de puta", "cabrón", "me cago en tu madre". Mario R. V. regresó por tercera vez acompañado de los mismos Guardias que habían intervenido en la detención de Iván al Pub "El Pozo" con el fin de detener a Francisco Javier H. C. que también había intervenido en los incidentes previos procediendo igualmente a inmovilizarlo mediante grilletes para lo cual fue necesario vencer la resistencia que oponía a su detención siendo el grupo objeto de empujones y golpes por parte de los clientes del local en el momento de abandonar el mismo. Durante el traslado a las dependencias policiales el detenido fue insultado por el agente Mario R. V. Los tres detenidos permanecieron toda la noche en las dependencias del acuartelamiento de Salas de los Infantes y, concretamente, en la correspondiente al despacho del jefe de línea de la que únicamente salieron para prestar declaración ante agentes de un equipo de Policía Judicial de la Guardia Civil con sede en la localidad de Aranda de Duero. Francisco Javier H. C. e Iván G. G. fueron golpeados en la cara –sin que se les causara lesión alguna– por el agente Mario R. V. cuando se encontraban en las dependencias policiales con sus manos inmovilizadas con esposas. Los tres detenidos, al ser informados de sus derechos en el mismo instante de su detención, solicitaron ser reconocidos por un Médico no siendo trasladados al ambulatorio de la Seguridad Social de dicha localidad, por separado, sino hasta las 1.45 horas, 2.20 horas y 3.20 horas. Con anterioridad a efectuarse dicho traslado por los agentes, un Médico perteneciente a dicho ambulatorio se había personado en el acuartelamiento al ser avisado de que tenía que reconocer a unos detenidos si bien al llegar al mismo fue informado de que el objeto de su reconocimiento eran unos Guardias Civiles que habían resultado lesionados. Tras efectuar la oportuna exploración abandonó el acuartelamiento al ser informado de que no había más personas a quienes reconocer. Las diligencias de lecturas de derechos se extendieron a las 21.15 horas respecto de Roberto H. C., a las 21.20 horas respecto de Iván G. G., y a las 21.30 horas respecto de Francisco Javier H. C. Los detenidos resultaron con las siguientes lesiones: a) Roberto H. C. sufrió policontusiones en tórax, zona lumbar derecha, brazo derecho, erosiones múltiples en brazo izquierdo, contusión nasal y epixtasis bilateral que ocasionó desviación del tabique nasal con dificultad respiratoria. Igualmente le fue diagnosticado un síndrome por estrés postraumático. Tales padecimientos requirieron para su curación de una primera asistencia facultativa seguida de tratamiento médico consistente en cura local, tratamiento psiquiátrico con tranxilium y stilnox, así como revisiones diagnósticas por parte del servicio de otorrinolaringología donde –en un primer momento– le fue recomendado tratamiento quirúrgico corrector de la desviación del tabique nasal que padece siendo contraindicada la intervención con posterioridad. Dichas lesiones le impidieron dedicarse a sus ocupaciones habituales durante trece días. Como secuela persiste una desviación del tabique nasal con dificultad respiratoria. b) Iván G. G. sufrió lesiones consistentes en eritema en zona posterior del cuello y arañazo, contusión en zona malar izquierda y contusión en pierna izquierda, requiriendo para su curación de una primera asistencia facultativa no seguida de tratamiento médico ni quirúrgico curando sin secuelas a los cinco días, ninguno de los cuales estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales. c) Francisco Javier H. C. no sufrió lesiones. Le fue diagnosticado síndrome por estrés postraumático que requirió para su curación tratamiento médico de tipo psiquiátrico con administración de tranxilium y stilnox así como con aplicación de psicoterapia. Tardó en curar de dicho padecimiento ciento cinco días estando incapacitado para sus ocupaciones habituales durante los dieciocho primeros».

SEGUNDO.- La sentencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: «**Fallamos:** Que debemos condenar y condenamos a Mario R. V. como autor criminalmente responsable de: a) una falta de lesiones prevista y penada en el artículo 617.1º del Código Penal y de otra falta de injurias leves prevista y penada en el artículo 620.2º del Código Penal causadas en la persona de Roberto H. C., b) de una falta de lesiones prevista y penada en el artículo 617.1º del Código Penal así como de otra falta de injurias leves prevista y penada en el artículo 620.2º del citado texto legal y de una falta de maltrato de obra sin causar lesión prevista y penada en el artículo 617.2º respecto de Iván G. G., y c) de una falta de maltrato de obra sin causar lesión prevista y penada en el artículo 617.2º del Código Penal así como de otra falta de injurias leves prevista y penada en el artículo 620.2º del citado texto legal respecto de Francisco Javier H. C.

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se prepararon recursos de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- En el primer motivo del recurso, formalizado al amparo del número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se invoca infracción, por inaplicación, del artículo 174 del Código Penal.

El Código Penal de 1995 ha incorporado en su artículo 174 un delito autónomo de tortura que lo define, siguiendo las pautas marcadas por los Tratados y Convenciones Internacionales y especialmente la Convención contra la Tortura y Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes de 10 de diciembre de 1984 (RCL 1987\2405), ratificada por España el 21 de octubre de 1987, expresando que comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que hubiera cometido o se sospeche que ha cometido, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral.

En su **estructura típica** concurren los siguientes elementos:

- a) El **elemento material** constituido por la conducta o acción en la que se manifiesta la tortura y que se identifica con sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra la integridad moral.
- b) La **calificación del sujeto activo** que debe ser una autoridad o funcionario público, que hubiese actuado con abuso de su cargo, aprovechándose de la situación de dependencia o sometimiento en la que se encuentra el sujeto pasivo.
- c) El **elemento teleológico** en cuanto sólo existe este delito de tortura cuando se persigue el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que hubiera cometido o se sospeche que ha cometido.

El vigente Código Penal ha venido a ampliar este elemento teleológico al incorporar, junto a la llamada tortura indagatoria, la vindicativa o de castigo por lo que el sujeto pasivo hubiera cometido o se sospeche que hubiera podido cometer. Se persigue dar cobertura típica a aquellos casos en los que las autoridades o funcionarios actúan como represalia a la conducta anterior del sujeto pasivo.

El delito de tortura coincide con el de atentado contra la integridad moral, del que acusa el Ministerio Fiscal, en varios de los elementos que lo conforman, especialmente en proteger la integridad moral constitucionalmente reconocida en el artículo 15 de la Constitución, pero difiere en cuanto no se requieren los objetivos específicamente previstos en el artículo 174, y se inflige sufrimiento por el mero hecho de humillar o agredir a la integridad moral del sujeto pasivo.

En el supuesto que examinamos en el presente recurso, el relato fáctico de la sentencia de instancia permite afirmar, sin duda que concurren cuantos elementos objetivos y subjetivos caracterizan el delito de tortura antes definido.

Ciertamente, el primer elemento está presente, en cuanto el acusado infligió a los tres detenidos sufrimientos físicos y mentales.

A Roberto H., cuando llegó al acuartelamiento de la policía, en condición de detenido, le insultó y golpeó en la cara provocándole una contusión nasal con hemorragia bilateral que le provocó desviación del tabique nasal con dificultad respiratoria y fue diagnosticado de síndrome por estrés postraumático.

A Iván G. le propinó un codazo en el mentón izquierdo al tiempo que le insultaba cuando era trasladado en el vehículo policial e igualmente sufrió golpes en la cara cuando se encontraba en las dependencias policiales con sus manos inmovilizadas con esposas.

Y Francisco H. fue insultado por el acusado cuando era trasladado a las dependencias policiales y una vez en dichas dependencias fue golpeado en la cara cuando se encontraba con sus manos inmovilizadas con las esposas.

Igualmente concurre el segundo elemento ya que el acusado, cuando realizó las conductas antes referidas, actuó en su condición de Guardia Civil, encontrándose de servicio y vistiendo el uniforme reglamentario. Resulta bien patente que hizo abuso de su cargo en cuanto se aprovechó de la situación de dependencia en que se encontraban los detenidos de los que era garante de su seguridad e integridad.

Y, por último, concurre igualmente el elemento teleológico, ya que este comportamiento, como se dice expresamente en la sentencia de instancia, estuvo motivado por los incidentes que previamente se habían

producido en el interior del Pub «El Pozo» donde había acudido el acusado en compañía de otro Guardia Civil para comprobar determinados requisitos administrativos que debía reunir el establecimiento para permanecer abierto. Y con mayor precisión, en el fundamento de derecho cuarto, completando el relato fáctico, se dice que el acusado, «con evidente infracción de las funciones propias de su cargo actuó motivado por los hechos ocurridos anteriormente en el Pub» y en el mismo fundamento jurídico se añade «que actuó movido por ánimo de venganza personal ante los hechos ocurridos momentos antes en el interior del “Pub” propinándole un golpe a Roberto...».

La conducta del acusado, que tan abiertamente atentó contra la integridad física y moral de los detenidos de cuya custodia era responsable, estuvo motivada por ánimo de castigo o represalia por los sucesos acabados de ocurrir, cumpliéndose, por consiguiente, el tercer elemento antes expresado.

Así las cosas, la subsunción en el artículo 174 del Código Penal, como se interesa por las acusaciones particulares es correcta, conformándose tres delitos de torturas, uno por cada uno de los detenidos cuya integridad moral se ha visto agredida sometiendo a condiciones o procedimientos previstos en este precepto.

El artículo 174 diferencia entre tortura grave cuando el atentado a su integridad fuera igualmente grave o tortura no grave en otro caso, lo que determina una distinta duración de la pena de prisión a imponer. No debe atenderse exclusivamente al resultado lesivo, que por otra parte se sanciona separadamente, sino a las circunstancias de mayor o menor intensidad del atentado a la integridad moral que puede presentarse extremo aunque no deje huella o no produzca lesión, para lo que habrá que estar a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En el supuesto que examinamos, **aunque como tortura siempre es degradante de la dignidad humana, no puede afirmarse, sin embargo, que constituya un supuesto de especial gravedad de la integridad moral a los efectos de considerarlo acreedor del tipo agravado.** Por lo que procede aplicar la pena de un año por cada uno de los tres delitos de tortura en que ha incurrido la conducta del acusado.

La consideración del delito de tortura como delito autónomo, dotado de sustantividad propia y no como mera cualificación o agravación de otras conductas delictivas como sucedía en el Código derogado, permite, como expresamente se establece, en el artículo 177, el castigo independiente de las lesiones o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, con las penas que les corresponda por los delitos o faltas cometidos.

En el supuesto que nos ocupa, el núcleo típico incorpora sufrimientos psíquicos o mentales u otros modos de atentar contra la integridad moral. Las faltas de injurias leves y maltratos de obra quedan absorbidas por la conducta en que se materializa la tortura y como configuradora de la agresión a la integridad moral. No sucede lo mismo con las dos faltas de lesiones de las que fueron víctimas Roberto H. C. e Iván G. G. que mantiene su independencia y serán castigadas por separado, conforme se dispone en el artículo 177 mencionado.

Con este alcance, el primer motivo del recurso de las acusaciones particulares debe ser parcialmente estimado.

FALLO

Debemos declarar y declaramos haber lugar parcialmente al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la acusación particular en nombre de Iván G. G., Roberto H. C. y Francisco Javier H. C., contra sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, de fecha 7 de junio de 1999, en causa seguida por delito de tortura, que casamos y anulamos, declarando de oficio las costas.

Debemos desestimar y desestimamos los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Fiscal y por el señor Abogado del Estado.

SEGUNDO.- El acusado es condenado por tres delitos de torturas previstos y sancionados en el artículo 174 del Código Penal a la pena, por cada delito, de un año de prisión y ocho años de inhabilitación absoluta, así como las faltas de lesiones ya apreciadas por el Tribunal de instancia, dejándose sin efecto las demás faltas apreciadas por dicho Tribunal.

